



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)						
RADICADO	05001	41	05	005	2021	00183	02
PROCESO	TUTELA No. 009 de 2021						
ACCIONANTE	MARLENE EDUVIGES FONTALVO GARCIA						
ACCIONADA	JORGE AURELIO FONTALVO GARCIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 169 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto la señora MARLENE EDUVIGES FONTALVO GARCIA, accionante contra la sentencia del doce (12) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora MARLENE EDUVIGES FONTALVO GARCIA, con cédula de ciudadanía No.32.525.959, contra JORGE AURELIO FONTALVO GARCIA, con cédula de ciudadanía N°.8.292.194. Invocando la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales, que se ordene al accionado que haga entrega a sus actuales propietarios según la sentencia referida del vehículo tipo taxi de placas TMF 173 marca Mazda, modelo 195 afiliado a la empresa TAX INDIVIDUAL S.A., para sacar las improntas del mismo para realizar el trámite respectivo ante el tránsito municipal de Envigado.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que en sentencia del 13 d abril de 2015, el Juzgado 12 de familia de Medellín aprobó la partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada del señor VICTOR JULIO FONTALVO GARCIA. Indica que la distribución de hijuelas de la tercera partida se adjudicó así: 1. NANCY AMPARO FONTALVO GARCIA se le adjudicó el 33% del taxi y en dinero correspondiente la suma de \$8.250.000.2. MARLENE EDUVIGES FONTALVO GARCIA se le adjudicó el 33% del taxi y en dinero correspondiente la suma de \$8.250.000., 3. JAIME JOSE FONTALVO GARCIA se le adjudicó el 33% del taxi y en dinero la suma de \$8.250.000, afirma que en dicho fallo se ordena la inscripción del

Radicado: 050014105005202100183-01

trabajo de partición, en lo relacionado con el automotor, en la Sentencia Secretaria de Transporte y Transito de Envigado. Que no han podido realizar el proceso, toda vez que el vehículo se encuentra guardado en el garaje del inmueble ubicado en la calle 17 N°.80B-28, manzana 11, barrio Belén la Nubia, teléfono 2386250, lugar de residencia del causante pero que, desde la muerte el señor JORGE AURELIO FONTALVO GARCIA hermano de los tres herederos antes mencionados y del causante, tomo arbitrariamente posesión tanto del inmueble como del automotor que estaba en el garaje, por lo que no ha sido posible acceder al automotor, ante la negativa del señor JORGE AURELIO de entregarlo o permitir al acceso para imprimir las improntas y hacer el trámite de ley correspondiente y habilitarlo operativamente ante la empresa TAX INDIVIDUAL que es donde se encuentra afiliado actualmente y de esta manera proceder a negociar el cupo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Manifiesta el apoderado del accionado que dicha sucesión intestada del causante VICTOR JULIO FONTALVO GARCIA, incoado por la señora NANCY AMPARO FONTALVO GARCIA y JAIME JOSE FONTALVO GARCIA, se presentó en la jurisdicción civil de manera fraudulenta, en razón que tenía pleno conocimiento del domicilio de sus hermanos JORGE AURELIO y su hermanada MIRYAM quién reside en los Estados Unidos, induciendo a error al despacho porque informaron desconocer el domicilio de los otros dos herederos ya que informaron que el señor JORGE AURELIO FONTALVO GARCIA vicia hacía más de 15 años (desde el año 1999) en uno de los inmuebles que hacía parte de las masa sucesoral, dicho despacho ordenó el emplazamiento de estos herederos y no pudieron hacer parte del contradictorio, por lo cual los actores del proceso faltaron a la lealtad procesal.

Indica que a la accionante faltó a la verdad, y no es cierto lo que afirma respecto que el domicilio del causante obedeciera a la calle 17 N°.808-28, manzana 11 Barrio Belén la Nubia, teléfono 2386250, ya que en esta dirección ha vivido hace más de 20 años el señor JORGE AURELIO FONTALVO. Arguye que la accionante falta a la verdad cuando comunica que el señor FONTALVO GARCÍA tomó arbitrariamente posesión total del inmueble y del vehículo automotor que estaba en el garaje, que el señor FONTALVO GARCIA tiene en su poder el vehículo de la referencia desde hace más de diez años y se encuentra en su residencia desde antes de la muerte del señor VICTOR JULIO. En consecuencia, ejerce posesión material de manera quieta pública y pacífica interrumpida conforme al artículo 762 y 769 del Código civil colombiano, sobre el bien inmueble y para el caso en cuestión el vehículo automotor objeto de esta controversia, que mal reclama ya que no es la vía idónea por su configuración y carece de recurso subsidiario y residual que solo es aplicable cuando no hay otro medio para dirimir un conflicto y no es la competencia para tal fin.

Que el automotor ha estado en poder del accionado de manera quieta pública y pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño desde hace más de 10 años, lo que se configura el “ánimos y el corpus” elementos subjetivos y objetivos propios y axiológicos para que nazca a la vida jurídica el derecho de propiedad por medio de una acción civil de pertenencia, por que goza de una posesión material extraordinaria sobre dicho automotor por más de 10 años y es portador del derecho legítimo de acudir ante la jurisdicción civil en acción de pertenencia por prescripción extraordinaria.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia negó el amparo constitucional pretendido, a la señora MARLENE EDUVIGES FONTALVO GARCIA, con cédula de ciudadanía N°.32.525.959 contra el señor JORGE AURELIO FONTALVO GARCIA.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante manifestó que: La respuesta que da el accionado respecto a que hay otros mecanismos judiciales o penales antes de acudir a este mecanismo constitucional, ii) a que el automotor está en posesión del accionado y por tanto se configura el animus y el corpus, iii) a que considera el despacho que a ella no le han vulnerado ningún derecho fundamental y iv) ni se ha generado un perjuicio irremediable por lo que la acción de tutela pierde su eficiencia e inmediatez.

Que por su puesto hay otros mecanismos judiciales ante de acudir a la acción constitucional, que no comprende como es que no se consideró ni se motivó en la decisión lo que narre en los hechos 6,8,11,12,13 y 14 donde dice que acudió al Juzgado doce de familia de Medellín para que ordenara la entrega del automotor, si la posibilidad de sacar las improntas del mismo, y no solo eso, sino , que acudió a su hermano directamente para que les permitiera dicha labor, pero no se lo permitió, que fue también a la Inspección de Policía de Belén, pero allá no le atendieron porque no eran los competentes, que cada mes deben pagar los gastos de rodamiento del automotor a la empresa de TAX INDIVIDUAL, lo que a futuro sería mayor el detrimento patrimonial.

Que el automotor nunca ha estado en posesión del hermano, solamente que la casa era del hermano fallecido que luego les quedó a ellos, no al accionado, se guardó en el garaje de dicho inmueble, inmueble que permitió el accionado se fuera a vivir con la esposa pero que hoy en día se niegan a entregar, que con el vehículo en el garaje, que los que heredaran pagan los impuestos, rodamiento y hacemos frente a los requerimientos de la empresa de taxi donde se encuentra afiliado el automotor, que es ella con los hermanos que ejercen el dueño y señor del vehículo ante la sociedad y las autoridades, ante la empresa de taxis, que decir que es el poseedor le queda

Radicado: 050014105005202100183-01

fácil bajo las condiciones actuales, pero de igual manera mientras no haya una sentencia a favor y en firme es solo una pretensión.

Que el despacho motivo la decisión manifestando que no hay vulneración a derechos fundamentales, que por sentencia de partición es legítima dueña del automotor y de todas las maneras ha intentado que el accionado le permita sacar las improntas para realizar el trámite que ordenó el juzgado doce de familia, pero se niega ello arbitrariamente solamente por causar daño y sino constituye una violación al derecho del trabajo.

Que el despacho declaró por improcedente la acción de tutela argumentando que no se vislumbra perjuicio irremediable alguno cuando en los hechos 7 y 10 y con acta de conciliación y recibo de pago, que acudimos a una audiencia de conciliación donde la empresa TAX INDIVIDUAL, solicitamos llegar a un acuerdo de pago de los \$13.000.000, adeudados por concepto de rodamiento del vehículo taxi desde el año 2010, pago que mediante transferencia bancaria se realizó el día 12 de diciembre de 2020 como se demuestra con el número de la transacción 6248, que no es solo el único pago, ya el acuerdo se hizo hasta el mes de julio de 2020 y cada mes se debe pagar rodamiento a la empresa tal como se adjunta.

Que han acudido a otras instancias, aparte de la utilizada a través del Juzgado 12 de Familia que negó la posibilidad, y en el entendido que la acción penal es la última ratio, un proceso civil nos llevaría años, y a ello no se opone, que serían años pagando una administración por un automotor que podemos utilizar para generar recursos y eso es la existencia de un perjuicio real, latente e irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO: Es procedente en sede de tutela determinar si a la accionante y hermanos se le están vulnerados los derechos invocados por el hermano JORGE AURELIO FONTALVO GARCIA al no hacerle entrega del automotor tipo taxi de placas TMF173 marca Mazda, modelo 1995 afiliado a la empresa TAX INDIVIDUAL S.A. y si hay lugar proceder al cumplimiento y entrega del mismo conforme a lo ordenado en sentencia de partición.

TEMAS A TRATAR:

1. Procedencia de la acción de tutela
2. Caso en concreto.

1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Así, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido del derecho al mínimo vital, sostuvo la Corte Constitucional, en **Sentencia T-716/17**, M.P CARALOS BERNAL PULIDO, respecto del mínimo vital expone:

66. La Corte Constitucional ha señalado que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*^[112]. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional^[113]. Al respecto, la Corte señaló que *“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*^[114].

67. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad^[115]. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más

elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente^[116].

68. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte^[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución^[118], *“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”*^[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales^[120], *“la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”*^[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana^[122], *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*^[123].

69. La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”*^[124] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, *puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*^[125].

70. Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, *“están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”*^[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna^[127]. En palabras de la Corte, *“el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”*^[128].

71. Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”^[129].

72. La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”*^[130]. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena^[131].

73. En virtud del artículo 46 de la Constitución, el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, *“el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”*^[132]. Las políticas públicas de protección y amparo de las personas de la tercera edad son, entonces, indispensables para la garantía de su mínimo vital y la realización del Estado social de derecho respecto de esta población.

74. La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, *“en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución”*^[133].

75. La Corte Constitucional ha señalado que *“en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales”*^[134].

76. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho *“a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”*^[135].

77. Finalmente, la Corte ha enfatizado en la especial protección que merecen los ancianos en situación de pobreza extrema que se encuentren en las siguientes circunstancias: *“i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición”*^[136].

2. CASO EN CONCRETO:

En el caso de auto se tiene que en sentencia proferida por el Juzgado 13 de familia de Medellín se aprobó en favor de Marlene Eduviges Fontalvo García y hermanos el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada del señor VICTOR JULIO FONTALVO GARCIA , ordeno la entrega de del vehículo tipo taxi de placas RTMF 173 marca Mazda, modelo 1995 afiliado a la empresa TAX INDIVIDUAL S.A., también ordeno la inscripción de dicho trabajo de partición del vehículo automotor en la Secretaria de transporte y tránsito de Envigado.

En respuesta que hizo el accionado por medio de apoderado judicial manifestaron que efectivamente tiene en su poder el vehículo antes referenciado desde hace más de 10 años y que está en su residencia antes de la muerte del señor Víctor Julio, lo que puede ejercer posesión material de manera quieta pública, pacífica e interrumpida, lo que configura el “animus y el corpus” elementos subjetivos y objetivos propios y axiológicos para que nazca a la vida jurídica el derecho de propiedad por medio de la acción civil de pertenencia por prescripción extraordinaria sobre el automotor, acción esta que ya inició el señor JORGE AURELIO FONTALVO GARCIA en la jurisdicción civil de Medellín, mediante la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que se considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, cuando ya se inició proceso ordinario ante la jurisdicción ordinario civil que es el procedimiento que en efecto se debe adelantar y donde se pueden discutir todas las cuestiones de fondo.

En consecuencia, el despacho confirma íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO**

Radicado: 050014105005202100183-01

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e47408b15a70b690d4503a3cde11b78aa4f45262f908d3
899b780793870f13f4**

Documento generado en 03/05/2021 09:24:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**